

Informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

Datos básicos						
Nombre de la entidad	Unidad Administrativa Especial de La Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales					
Responsable del proceso	DIANA PATRICIA RICHARDSON PEÑA					
Nombre del proyecto de regulación	Modificación Estructura de la Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales- Agencia ITRC.					
Objetivo del proyecto de regulación	Modificar la estructura de la Agencia ITRC, determinar las funciones de sus dependencias de conformidad con lo ordenado en el artículo 3 de la Ley 2094 de 2021, que modificó la Ley 1952 de 2019.					
Fecha de publicación del informe	30/12/2021					
Descripción de la consulta						
Tiempo total de duración de la consulta	15 días					
Fecha de inicio	13/12/2021					
Fecha de finalización	28/12/2021					
Enlace donde estuvo la consulta pública	https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/portal/Minhacienda/pages_normativa/ProyectoDecretos/proyectosdecretosyagendaregulatoria2021					
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto	Pagina web Ministerio de Hacienda y Crédito Público www.minhacienda.gov.co					
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios	Pagina web Ministerio de Hacienda y Crédito Público www.minhacienda.gov.co					
Resultados de la consulta						
Número de Total de participantes	6					
Número total de comentarios recibidos	19					
Número de comentarios aceptados	6				%	32%
Número de comentarios no aceptados	13				%	217%
Número total de artículos del proyecto	7					
Número total de artículos del proyecto con comentarios	5				%	0%
Número total de artículos del proyecto modificados	5				%	0%
Consolidado de observaciones y respuestas						
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad	
1	15/12/2021	Jaime García Melo	Totalidad Gestión Misionalidad Disciplinaria. Observaciones al proyecto de decreto: "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de La Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales" 1. En cuanto a las fundamentaciones y consideraciones se encuentra que no cuenta con la suficiente fundamentación jurídica en cuanto a la competencia de modificar una estructura creada mediante un decreto con fuerza de ley bajo una autorización especial del Congreso de la República. 2. Respecto del Artículo 3 numeral 12 se establece: "(...) 12. Conocer y decidir en segunda instancia los procesos que por su trascendencia en la administración de recursos públicos se adelanten contra los empleados públicos de la DIAN a nivel nacional, la UGPP y la entidad administradora del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar, por conductas relacionadas con las faltas disciplinarias establecidas en los numerales 1, 3, 17, 20, 30, 35, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 50, 56, 58 y 60 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002. (...)" Se están citando normas derogadas por la ley 1952 y 2094, por lo que se debe establecer la figura de subrogación, la cual ya fue abordada por la sala de consulta y servicio Civil del Consejo de Estado 3. Respecto del Artículo 3 numeral 13 da entender que se traslapa la misma función descrita en el numeral 12, se requiere aclaración. 4. Respecto al Artículo 3 numeral 16 se establece que la dirección general asume la etapa de juzgamiento de los procesos disciplinarios de los funcionarios de la ITRC, se guarda silencio respecto de quien asume la segunda instancia; ahora bien, según el manual de la ITRC no necesariamente el Director o Directora será abogada, que pasaría si quien asume la dirección de la Agencia no tiene profesión de abogada? No podría conocer de la etapa de juzgamiento. Esto debe ser analizado según la exigencia de la ley 1952 y el principio de especialidad del derecho disciplinario y garantía mínima. 5. Respecto del artículo 6, numeral 2 el cual establece: "(...) 2. Adelantar la etapa de juzgamiento de los procesos disciplinarios contra los servidores públicos de las entidades vigiladas por conductas que se relacionen con las faltas disciplinarias gravísimas. (...)" "¿No se establece que tipo de faltas gravísimas conocerá, son todas las contenidas en la ley 1952 y su norma modificatoria 2094? -Dentro del proyecto de decreto en la parte considerativa se manifiesta: "(...) Que la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública, la justificación técnica de que trata el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 228 del Decreto Ley 019 de 2012 y los artículos 2.2.12.1., 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, para efectos de modificar su estructura y planta de personal, encontrándola ajustada técnicamente, emitiendo, en consecuencia, concepto previo favorable(...)" lo que nos lleva a preguntar: ¿Dentro de esta modificación de la estructura se establecieron los requisitos mínimos para quien debe asumir la subdirección jurídica?, en estos mismos requisitos se establecieron los contenidos para el área específica de disciplinarios que en todo caso no pueden ser inferiores al subdirector de instrucción disciplinaria, nótese que la etapa de juicio disciplinario es las importante y se debe garantizar unos mínimos en el conocimiento del proceso disciplinario, al verificar en el manual de funciones de la ITRC la exigencia para ser subdirector técnico es mayor que para liderar la oficina jurídica, por lo cual se solicita se tenga en cuenta. 6. Respecto de la creación de la Subdirección de Asuntos Legales es importante establecer: -Se deja sin responsable para las funciones que tenía la oficina asesora jurídica contenidas en los numerales 1, 3, 4 y 5 del artículo 6 del decreto 985 de 2012, importante establecer que estas funciones son la razón de ser de la existencia	No aceptada	1. Según lo establecido por la Directiva Presidencial 09 de 2018 y el Decreto 371 de 2021, la modificación de las plantas de personal y las estructuras administrativas de las entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional, solamente se podrán modificar cuando dicha reforma sea a "costo cero" o se generen ahorros en los gastos de funcionamiento de la entidad. De igual forma, es indispensable que las reformas que se emprendan sean concordantes con los postulados del Plan Nacional de Desarrollo y las políticas del Gobierno Nacional. El cambio obedece al cumplimiento de la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021, se encuentra ajustado a derecho y debidamente justificado y a las disposiciones Convencionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2. Se precisaron las conductas típicas disciplinarias de la entidad de conformidad con la ley 1952 de 2019 modificada por la ley 2094 de 2021. 3. Son competencias diferentes porque las primeras hacen referencia estrictamente a las faltas gravísimas y las del numeral 13 aluden a otras faltas disciplinarias con las cuales se ve afectado el patrimonio y los recursos públicos. 4. Respecto de la función disciplinaria interna de la Agencia ITRC, la etapa de instrucción seguirá siendo asumida por la Secretaría General y la etapa de juzgamiento será adelantada por la Dirección General de la Agencia ITRC y para la segunda instancia se dará aplicación al artículo de la Ley 1952 de 2019 que en su párrafo establece que si no fue posible garantizar la segunda instancia por razones de estructura organizacional, está será de competencia de la Procuraduría General de la Nación. 5. Los requisitos para el empleo de Subdirector de Asuntos Legales se incorporarán en el Manual de Funciones de la Agencia ITRC y los mismos requisitos de estudio y experiencia que el empleo de Subdirector de Instrucción Disciplinaria, de conformidad con el artículo 2.2.2.9.3 Decreto 1083 de 2015. 6. Se acepta esta información y las funciones van a ser tenidas en cuenta dentro del proyecto de decreto.	
2	15/12/2021	Ricardo Urrego	Considerandos. 1. En cuanto a las fundamentaciones y consideraciones se encuentra que no cuenta con la suficiente fundamentación jurídica en cuanto a la competencia de modificar una estructura creada mediante un decreto con fuerza de ley bajo una autorización especial del Congreso de la República.	No aceptada	El cambio obedece al cumplimiento de la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021, se encuentra ajustado a derecho y debidamente justificado y a las disposiciones Convencionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.	
3	15/12/2021	Ricardo Urrego	Artículo 3. 2. Respecto del Artículo 3 numeral 12 se establece: "(...) 12. Conocer y decidir en segunda instancia los procesos que por su trascendencia en la administración de recursos públicos se adelanten contra los empleados públicos de la DIAN a nivel nacional, la UGPP y la entidad administradora del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar, por conductas relacionadas con las faltas disciplinarias establecidas en los numerales 1, 3, 17, 20, 30, 35, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 50, 56, 58 y 60 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002. (...)" Se están citando normas derogadas por la ley 1952 y 2094, por lo que se debe establecer la figura de subrogación, la cual ya fue abordada por la sala de consulta y servicio Civil del Consejo de Estado 3. Respecto del Artículo 3 numeral 13 da entender que se traslapa la misma función descrita en el numeral 12, se requiere aclaración. 4. Respecto al Artículo 3 numeral 16 se establece que la dirección general asume la etapa de juzgamiento de los procesos disciplinarios de los funcionarios de la ITRC, se guarda silencio respecto de quien asume la segunda instancia; ahora bien, según el manual de la ITRC no necesariamente el Director o Directora será abogada, que pasaría si quien asume la dirección de la Agencia no tiene profesión de abogada? No podría conocer de la etapa de juzgamiento. Esto debe ser analizado según la exigencia de la ley 1952 y el principio de especialidad del derecho disciplinario y garantía mínima.	No aceptada	1. El cambio obedece al cumplimiento de la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021, se encuentra ajustado a derecho y debidamente justificado y a las disposiciones Convencionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Se precisaron las conductas típicas disciplinarias de la entidad de conformidad con la ley 1952 de 2019 modificada por la ley 2094 de 2021. 2. En el momento de presentar la situación planteada será analizada y se adoptarán las medidas necesarias.	

4	15/12/2021	Ricardo Urrego	<p>Artículo 6.5. Respecto del artículo 6, numeral 2 el cual establece: "(...) 2. Adelantar la etapa de juzgamiento de los procesos disciplinarios contra los servidores públicos de las entidades vigiladas por conductas que se relacionen con las faltas disciplinarias gravísimas. (...)” -¿No se establece que tipo de faltas gravísimas conocerá, son todas las contenidas en la ley 1952 y su norma modificatoria 2094? -Dentro del proyecto de decreto en la parte considerativa se manifiesta: "(...) Que la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública, la justificación técnica de que trata el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 228 del Decreto Ley 019 de 2012 y los artículos 2.2.12.1., 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, para efectos de modificar su estructura y planta de personal, encontrándose ajustada técnicamente, emitido, en consecuencia, concepto previo favorable (...), lo que nos lleva a preguntar: ¿Dentro de esta modificación de la estructura se establecieron los requisitos mínimos para quien debe asumir la subdirección jurídica?, en estos mismos requisitos se establecieron los contenidos para el área específica de disciplinarios que en todo caso no pueden ser inferiores al subdirector de instrucción disciplinaria, nótese que la etapa de juicio disciplinaria es la importante y se debe garantizar unos mínimos en el conocimiento del proceso disciplinaria, al verificar en el manual de funciones de la ITRC la exigencia para ser subdirector técnico es mayor que para liderar la oficina jurídica, por lo que se solicita se tenga en cuenta.</p>	No aceptada	1. Se precisaron las conductas típicas disciplinarias de la entidad de conformidad con la ley 1952 de 2019 modificada por la ley 2094 de 2021. 2. Los requisitos para el empleo de Subdirector de Asuntos Legales se incorporaron en el Manual de Funciones de la Agencia ITRC y los mismos requisitos de estudio y experiencia que el empleo de Subdirector de Instrucción Disciplinaria, de conformidad con el artículo 2.2.2.9.3 Decreto 1083 de 2015.
5	15/12/2021	Ricardo Urrego	<p>Artículo 6. Respecto de la creación de la Subdirección de Asuntos Legales es importante establecer: "Se deja sin responsable para las funciones que tenía la oficina asesora jurídica contenidas en los numerales 1, 3, 4 y 5 del artículo 6 del decreto 985 de 2012, importante establecer que estas funciones son la razón de ser de la existencia de una oficina o dirección u órgano de asuntos legales (jurídicas) -En el nuevo decreto en el artículo 6 numerales 3, 5 y 7 se asignan responsabilidades tendientes a establecer líneas de defensa jurídica, prevención del daño, Definir y orientar la política de actuaciones judiciales administrativas en los temas de competencia de la Agencia ITRC, estas funciones claramente generaran por lo menos conflicto intereses al Subdirector (a) de asuntos legales, ya que debe declararse impedido, esto se evidencia de la simple lectura del artículo 11 de la ley 1437 CPACA. De no atenderse esta observación se expone a la ITRC a daños antijurídicos, inaplicación del decreto y la consecuente inoperatividad de la misionalidad y del apoyo transversal.</p>	Aceptada	Se tuvo en cuenta y se ve reflejada dentro del proyecto de decreto.
6	27/12/2021	Diana Marcela Clavijo Tellez	<p>considerando y artículos 1,2,3 y 6. 1. La fundamentación y consideraciones jurídicas que sustentan la modificación resultan insuficientes respecto de la jerarquía normativa y la competencia para modificar una estructura creada mediante un decreto con fuerza de ley bajo una autorización especial del Congreso de la República. 2. Desde el artículo 1 se enuncia en el numeral 6.4 el comité de decisiones disciplinarias como un órgano de asesoría y coordinación, y en ese contexto se observa con preocupación que a través de este comité se podría estar desconociendo la norma disciplinaria y las disposiciones convencionales, constitucionales y legales sobre la independencia e imparcialidad de las decisiones y las etapas de instrucción, juzgamiento y segunda instancia, no hay claridad de quienes lo integrarían ni en qué etapa lo que conlleva a pesar que estarían involucrados integrantes que con las disposiciones y criterios que expongan e impongan en el comité podrían desnaturalizar la función disciplinaria confiada a la Agencia ITRC y le vulnerarían los derechos a los sujetos disciplinables. 3. Respecto de las funciones del Director General contenidas en el artículo 3, llaman la atención las previstas en los numerales 12, 13, 14, por las siguientes razones: Al comparar los numerales 12 y 13 no se hace alusión al poder preferente de la Procuraduría General de la Nación y podría interpretarse como los procesos seguidos por esas conductas y esos funcionarios que haya tramitado cualquier otra autoridad es decir no solo de las entidades vigiladas y de la misma agencia. No se actualizan las faltas disciplinarias y se citan normas derogadas por las leyes 1952 de 2019 y 2094 de 2021, por lo que se debe establecer la figura de subrogación. En el numeral 13 se habla de los demás procesos que hayan sido investigados en primera instancia por la Subdirección de Investigaciones Disciplinarias, sin dejar claro si también se va a aplicar para los que conozca la Subdirección de Asuntos Legales en primera instancia. No es claro sobre quién asumiría la función disciplinaria cuando la persona nombrada como directora no sea profesional del derecho, requisito legal incluido por de la ley 1952 y el principio de especialidad del derecho disciplinario y garantía mínima. La función de fiscalización del numeral 14 es idéntica a la descrita en el numeral 10 del artículo 6 del proyecto en cuestión, por lo que no hay claridad sobre la competencia para ejercer la función, si la Dirección General o la Subdirección de Investigaciones Disciplinarias o la de Instrucción. 4. Respecto al Artículo 3 surgen dudas con relación a los numerales 2,3,5 y 6 ya que se deja en una sola área de la entidad la competencia para adelantar procesos disciplinarios, definir la línea jurídica de defensa judicial y conceptualizar, quedando la Entidad sin un órgano consultivo neutral que pueda aportar y definir las líneas y criterios institucionales que orientan a las funciones de instrucción, juzgamiento y segunda instancia no solo para los procesos seguidos contra los servidores públicos de los vigilados sino para los internos, no podrá presentar un criterio autónomo ni neutral para conciliar, ni sustentar las demandas que se instauren contra los fallos porque su gestión esta supeditada a las mismas líneas que fijó y a su relación con juzgamiento que tiene potestades frente a sus pliegos de cargos. En el numeral 2 habla únicamente del juzgamiento de faltas gravísimas, desconociendo que podrían presentarse por otro tipo de faltas que se conozcan en defensa de los recursos públicos como lo prevé el numeral 2 del artículo 6 del mismo proyecto de ley. No es claro que pasara con las funciones de la actual oficina asesora jurídica contenidas en los numerales 1, 3, 4 y 5 del artículo 6 del decreto 985 de 2012.</p>	No aceptada	1. No se acepta el comentario. Según lo establecido por la Directiva Presidencial 09 de 2018 y el Decreto 371 de 2021, la modificación de plantas de personal y las estructuras administrativas de las entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional, solamente se podrán modificar cuando dicha reforma sea a "costo cero" o se generen ahorros en los gastos de funcionamiento de la entidad. De igual forma, es indispensable que las reformas que se emprendan sean concordantes con los postulados del Plan Nacional de Desarrollo y las políticas del Gobierno Nacional. Por lo anterior, teniendo en cuenta que la reforma en trámite contribuye al fortalecimiento de la entidad, es concordante con la normativa y las políticas del Gobierno Nacional, y genera ahorros en los gastos de funcionamiento de la entidad. 2. El comentario corresponde a una inconformidad frente a la no inclusión del Comité de Decisiones Disciplinarias, que se regula a través de Resolución Interna, el cual no es objeto de este proyecto. No se requiere modificación del proyecto de decreto. 3. Se tienen en cuenta dentro del proyecto de Decreto. Respecto de la función de fiscalización, se precisa que dicha competencia no es objeto de estudio dentro del presente proyecto y por tanto, no se requiere modificación del proyecto de decreto. 4. Las demás observaciones fueron tenidas en cuenta y se reflejarán en el proyecto de Decreto.
7	27/12/2021	Diana Marcela Clavijo Tellez	<p>A su integridad. (Continuación a las objeciones anteriores) No hay claridad en las faltas disciplinarias que tendrá competencia pues no hace una alusión cuidadosa respecto de las contenidas en la ley 1952 y su norma modificatoria 2094, dejando dudas sobre si solo conocerá de faltas gravísimas o también de otras, y en cada caso sobre cuáles. 6. Al leer el contenido del artículo 6 del proyecto del decreto, se entiende que esa Subdirección de Investigaciones Disciplinarias podría conocer de todas las faltas gravísimas, lo que conlleva a entender que se le quitó la función a las oficinas de control interno disciplinario de cada entidad vigilada, en consecuencia estas solo conocerán de faltas graves y leves. No es claro en qué momento ni quién califica la falta y podrían ponerse en riesgo las investigaciones debido a los términos procesales y a la ambigüedad sobre el competente. Se deja la función de secretaría técnica de todos los procesos disciplinarios de la Agencia ITRC en manos de la Subdirección de Investigaciones Disciplinarias mezclando procesos de instrucción, juzgamiento y segunda instancia en una sola área que controla toda la información y no en un área de apoyo neutral.</p>	No aceptada	1. Se precisaron las conductas típicas disciplinarias de la entidad de conformidad con la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021. 2. La Agencia ITRC a través de este proyecto de Decreto no está asumiendo las competencias de las Oficinas de Control Interno Disciplinario toda vez que la competencia hace referencia a las faltas gravísimas subrogadas por la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021. Son competencias diferentes porque las primeras hacen referencia exegéticamente a las faltas gravísimas y las del numeral 13 aluden a otras faltas disciplinarias con las cuales se ve afectado el patrimonio y los recursos públicos. Y la Secretaría Técnica es un grupo de apoyo transversal a todas las funciones secretariales de los operadores disciplinarios de la entidad y no se está violando ningún derecho fundamental.
8	28/12/2021	Adriana Silva	<p>Artículo 8. La observación es que se explique la justificación para eliminar las funciones de controlar y evaluar que si contenía el numeral 11 del artículo 8 del Decreto 985 de 2012, siendo tan pertinentes y necesarias sobre todo en el ítem de adquisición de elementos, equipos y bienes. Un cargo como el de Secretaria General conlleva unas responsabilidades que deben ser asumidas.</p>	Aceptada	Se tuvo en cuenta y se ve reflejada dentro del proyecto de decreto.
9	28/12/2021	Adriana Silva	<p>Artículo 6. En el cuadro cambio funcional de la memoria justificativa se menciona que en la estructura propuesta se modifica la denominación de la dependencia a "Subdirección de Investigaciones Disciplinarias" pero en el proyecto de Decreto la denominación se mantiene en "Subdirección de Investigaciones Disciplinarias" artículo 6. No se observa el cambio propuesto.</p>	Aceptada	Se tuvo en cuenta y se ve reflejada dentro del proyecto de decreto.
10	28/12/2021	Adriana Silva	<p>Memoria Justificativa. No es claro a qué se refiere con justificar por: II) Revisión de procesos y necesidades operativas de las dependencias pues en el documento no se enuncia, qué procesos? Cuántos? Exactamente a qué dependencias se hace referencia? Existe un estudio de cargas de trabajo? Realmente la memoria justificativa no está justificando el cambio propuesto porque si es por necesidades operativas, en la realidad están eliminando la Oficina Jurídica y no es claro que va a pasar con esas funciones esenciales de dicha dependencia. Al igual que en el comentario anterior, un cargo como el de Subdirector de Asuntos Legales conlleva unas responsabilidades que den ser asumidas y en el proyecto se observa como se esmeran en justificar la creación de un cargo directivo pero nunca llegan a justificar porque se elimina la jefatura de la Oficina Asesora Jurídica y la independencia de dicha oficina para adelantar los temas jurídicos y legales de importancia. Y en las funciones de la Subdirección de Asuntos Legales brilla por su ausencia las funciones de la jurídica. Debería replantearse y las cosas como son, es una Subdirección para juzgamiento disciplinario no es de asuntos legales. Y las dos funciones no pueden ir en cabeza del mismo responsable por conflicto de intereses. Por qué no se explica y aborda el tema en la memoria justificativa? Es más a quien le beneficia directamente ese cambio propuesto? Y no se estaría generando de por sí un conflicto entre quien firma la memoria y quien pasa a ocupar el cargo de la Subdirección. Solicito que se amplíe la información de la memoria y se explique jurídicamente los temas planteados.</p>	No aceptada	El proceso de modificación de estructura orgánica en una entidad requiere un estudio técnico en el cual se sustenten los cambios a la nueva estructura, la Agencia ITRC realizó el estudio técnico que soporta la creación de la nueva Subdirección de Asuntos Legales, que entre sus funciones asume el juzgamiento de los procesos disciplinarios de las entidades vigiladas y funciones de asuntos legales.
11	28/12/2021	Adriana Silva	<p>Artículo 1. En los Órganos de Asesoría y Coordinación faltó incluir el Comité Técnico de Programas de Fiscalización de Declaraciones de Renta y Trámites Aduaneros de Directivos y Asesores de la DIAN de la Resolución 229 del 23 de julio de 2021 expedida por la Directora de la Agencia ITRC. Favor tener en cuenta</p>	No aceptada	El Comité Técnico de Programas de Fiscalización, se reguló a través de Resolución Interna de la Agencia ITRC, el cual no es objeto de inclusión en este proyecto.
12	28/12/2021	Adriana Silva	<p>Artículo 3. No es claro a que hace referencia con "Determinar la línea jurídica de defensa judicial de la Agencia ITRC, de conformidad con los lineamientos de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado". Por favor explicar que significa y además en donde quedan las demás funciones que se enuncian en el artículo 6 del Decreto 985 de 2012 numerales 1, 3, 4, 5.</p>	Aceptada	Se acepta la observación.

13	28/12/2021	Adriana Silva	Artículo 2. Por favor indicar quien va a ejercer la función disciplinaria en la etapa de juzgamiento y fallar en segunda instancia los procesos disciplinarios que se adelanten en contra de servidores y ex servidores de la Agencia. El proyecto de Decreto guarda silencio frente a este punto particular. De conformidad con la norma disciplinaria la directora general al ser el superior jerárquico máxima autoridad de la entidad debe ejercer la segunda instancia. Creo que está mal abordada dicha competencia en el proyecto de decreto y debe ser estudiado mas a fondo el cambio propuesto. La Agencia debería ejercer las dos instancias para los funcionarios, tiene la estructura necesaria (Subdirección de Investigaciones Disciplinarias o la nueva Subdirección de Asuntos Legales) .	No aceptada	Respecto de la función disciplinaria interna de la Agencia ITRC, la etapa de instrucción seguirá siendo asumida por la Secretaría General y la etapa de juzgamiento será adelantada por la Dirección General de la Agencia ITRC y para la segunda instancia se dará aplicación al artículo de la Ley 1592 de 2019 que en su parágrafo establece que si no fuere posible garantizar la segunda instancia por razones de estructura organizacional, está será de competencia de la Procuraduría General de la Nación.
14	28/12/2021	Adriana Silva	Artículo 1.En la estructura planteada se va a mantener el Consejo de Decisiones Disciplinarias sin embargo, el proyecto de Decreto de modificación de la estructura debe revisarse y plantearse la supresión de dicho comité o modificar su estructura ya que con los cambios de funciones propuestos pierde todo sentido su conformación e independencia.	Aceptada	La Agencia ITRC revisará la conformación del Consejo de Decisiones Disciplinarias de acuerdo a la nueva estructura.
15	28/12/2021	Adriana Silva	Artículo 15. Memoria Justificativa. Finalmente el formato de memoria justificativa y particularmente la viabilidad jurídica se queda corta frente a la justificación del cambio propuesto, debería haber sido más profundo el análisis jurídico pues es demasiado superficial y con escasas bases legales, este documento merece ser algo más fundamentado.	No aceptada	El cambio obedece al cumplimiento de la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021.
16	28/12/2021	Adriana Silva	Artículo 3. No es claro si la Subdirección de Asuntos Legales va a ejercer la representación judicial y extrajudicial de la entidad. El proyecto de Decreto deja un vacío funcional frente a una actividad esencial de toda Jurídica y de una responsabilidad del nivel cargo asesor o directivo con sus gastos de representación. No se justifica la eliminación de dicha función más si se denomina Subdirección de Asuntos Legales que reitero es en si una Subdirección para juzgamiento, los asuntos legales de toda oficina jurídica en esta nueva estructura desaparecen o pasan a un segundo plano y no se entiende el porque. Es un infortunio lo débil de la memoria justificativa que no cumple su razón de ser. O es que dicha función pasa a estar en cabeza del Ministerio de Hacienda dados los recientes pronunciamientos jurisprudenciales, lastimosamente la memoria no aclara este tema.	No aceptada	El proceso de modificación de estructura organica en una entidad requiere un estudio técnico en el cual se sustentan los cambios a la nueva estructura, la Agencia ITRC realizó el estudio técnico que soporta la creación de la nueva Subdirección de Asuntos Legales, que entre sus funciones asume el juzgamiento de los procesos disciplinarios de la entidades vigiladas y funciones de asuntos legales.
17	28/12/2021	Legal C	Se evidencia un claro conflicto de interés en el Subdirector de Asuntos Legales, competente para expedir los actos administrativos y quien no va a tener la imparcialidad, autonomía e independencia de ejercer la defensa jurídica de los actos administrativos. Con el proyecto propuesto, el interés general propio de la función pública entra en conflicto con el interés particular y directo del servidor público designado como Subdirector; generando un daño antijurídico. La función de defensa y la de determinar la línea de defensa jurídica debe estar en una dependencia diferente a la Subdirección de Asuntos Legales. Aunado a lo anterior se sugiere el cambio de nombre de la Subdirección propuesta por el de Subdirección de Juzgamiento, que es más acorde a su nuevas funciones misionales.	Aceptada	Se acepta la observación.
18	28/12/2021	Legal C	Artículo 3. Debería crearse una Subdirección de Juzgamiento independiente de la Oficina Asesora Jurídica y mantenerse esta última. Se pregunta porque eliminar la Jurídica o es que el Ministerio de Hacienda va a ejercer la representación judicial de la Agencia, se debe propender por la dependencia del acto y su defensa porque no existe justificación jurídica para que en cabeza de la Subdirección de Asuntos Legales repose el juzgamiento y la defensa y se observa que en el formato de memoria justificativa el ítem viabilidad jurídica se queda muy corta y débil para justificar el cambio propuesto, falta desarrollo, argumentos y fundamentos jurídicos al proyecto presentado por jefe jurídica Agencia ITRC. El costo cero no debe ser justificación válida para eliminar lo esencial del área jurídica, los proyectos de decreto de otras entidades no necesariamente son a costo cero cuando es claro que ciertos cambios no obedecen al interés general, lo mejor para el ejercicio de funciones misionales diferentes a funciones de apoyo o transversales.	No aceptada	Como se ha señalado en diferentes respuestas, este proceso de modificación de estructura y de planta de la Agencia ITRC corresponde a al cumplimiento de una disposición legal y cuenta con el respectivo estudio técnico que exige la Ley.
19	28/12/2021	Hernan R	Artículo 3. Que comprende el verbo determinar? Exactamente qué significa determinar la línea de defensa jurídica? La excepción función residual se convierte en la regla? En dónde se consulta el anexo técnico que mencionan en la memoria justificativa? Porque la subdirección de asuntos legales no adelanta la etapa de juzgamiento en primera instancia de los fallos contra servidores de la Agencia?	No aceptada	Se reitera la respuesta a la observación 12. Referente al anexo del estudio técnico, este hace parte de los documentos que soportan los proyectos de decreto de estructura y planta que son remitidos al Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública. Respecto de la función disciplinaria interna de la Agencia ITRC, la etapa de instrucción seguirá siendo asumida por la Secretaría General y la etapa de juzgamiento será adelantada por la Dirección General de la Agencia ITRC y para la segunda instancia se dará aplicación al artículo de la Ley 1592 de 2019 que en su parágrafo establece que si no fuere posible garantizar la segunda instancia por razones de estructura organizacional, está será de competencia de la Procuraduría General de la Nación.

Claudia Marcela Maldonado Avendaño
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Agencia ITRC